

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. 17 de mayo 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 738

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION: 7600140030302820230037500**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JOSE AMERICO PEREZ RENGIFO** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- Revisada la presente demanda, observa el despacho que en el acápite hechos se menciona que **“SEGUNDO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No 913851436277, desde el día 94062351, fecha desde la cual se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación...”** debiendo la parte aclarar el día desde el cual corre la mora, pues en el resto del escrito de demanda se menciona como fecha de vencimiento de la obligación el 12 de octubre de 2022, al igual que en el título valor, siendo esto incoherente con los hechos, incumpliendo así lo dispuesto en numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que enumera como uno de los requisitos de la demanda **“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

2.- Observa el despacho que el título valor anexo en copia digital junto al escrito de demanda, no posee en su cuerpo una fecha de suscripción del mismo, la ley sobre esto, en el artículo 621 del Código de Comercio en su último inciso dice que: **“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”**, por lo que no se entiende el porqué de la pretensión primera literal b, que pide: **“Por la suma de (\$927.604) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir 19 DE MAYO DE 2020, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 12 DE OCTUBRE DE 2022.”** Por lo que deberá la parte demandante adecuar la demanda al título valor.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

**3.- RECONOCER** personería suficiente a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C. No. 1.030.683.493 portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la J. y con correo electrónico [angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co), para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a ella conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2023.**

**J.A.A.R**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria